

ORDENANZAS MUNICIPALES DE EZCARAY

Ezcaray es villa riojana de notable antigüedad, de señalada fama desde el punto de vista industrial, por haberse dedicado a la fabricación de paños en tiempos medievales y modernos, como claramente se ve al consultar las obras *Memorias políticas y económicas sobre los frutos, comercio, fábricas y minas de España... Fábricas de paños de Santo Domingo y Ezcaray...*, por don Eugenio Larruga, t. XXXI (Madrid, 1794), y el *Diccionario geográfico-histórico de España*, por la Real Academia de la Historia. Sección II. Comprende la Rioja... Su autor... don Angel Casimiro de Govantes (Madrid, 1846), págs. 67-70. El Conde de Polentinos publicó el artículo *Ezcaray y su iglesia* en el *Boletín de la Sociedad Española de Excursiones*, t. XXXVIII (Madrid, 1930), págs. 217-227).

Situada en estrecho y difícil paraje, a orillas del Oja y entre montañosas alturas bajo las cuales se asienta, dió origen a multitud de aldeas que de ella dependieron. Conocer el género de vida que tuvo en el siglo XV merced a las ordenanzas que muestran sus costumbres, relatadas con riqueza de contenido social y buen léxico castellano, me mueve a publicarlas¹.

PEDRO LONGAS BARTIBAS

T E X T O

Este es traslado de una escritura de ordenanzas escrita en papel e firmada de unos nombres que decía Pero Manrique e Ladron de Leyba segund que por ellos paresçia, su tenor de la qual es este que se sigue:

¹. Leve fruto de investigación ofrezco entre el conjunto de artículos dedicados al investigador, acrisolado en el empeño suyo como tal; pero me complace sobremanera realizarlo, en recuerdo justo de quien fue, como otros fuimos, de la escuela de don Eduardo de Hinojosa (q. G. h.) en años ya lejanos: el tiempo transcurrido desde entonces no consigue alejar la memoria merecida.

Nos Pero Manrique e Ladron de Leyba senores que somos del balle de Escaray por quanto la vylla de Escaray e las Cabannas e nuestros bassallos nos suplicaron e pydieron por merçed les quygesemos (*sic*) dar horden e buen regymiento en que manera ubyesen de bybir en justyçia e en pas y en buena concordia e segund Dios, acordamos de mandar e mandamos que agora e de aqui adelante todos los vesynos e moradores de la dicha villa e Cabanas guarden e cunplan todo lo que adelante en esta nuestra hordenança dirá en esta guysa:

[1]. Primeramente ordenamos que por quanto ay algunas donaçiones insyniosas (*sic*) por se esentar de los pechos e derechos, ordenamos que aquellos que asi reçibyeren las tales donaçiones que gelo encarguen sobre lo otro que tubiere demas de la tasa en que estubiere que sea tenido de pagar por ello asi commo por lo otro que tubiere.

[2]. Otrosi, por quanto muchas beçes lieban enplaçadas e çitadas para Burgos e para ante los vesinos o jueçes eclesiasticos asi en la dicha villa como fuera della, ordenamos e mandamos que por las cosas que no pertenesçe a la juredyçion de la yglesia, que non bayan alla ninguno; e si alguno çitare a otro commo quyer que dél tenga la fee o juramento no seyendo sobre cosa de testamento o inbentaryo o de otra cosa que pertenesçe a la juredyçion eclesiastyca, que pague de pena doçientos maravedis, la mitad para nosotros los senores, e la otra mitad para el conçejo, e mas las costas a la parte çitada.

[3]. Otrosi, por quanto algunos traen armas en la dicha villa sobre defendimiento ordenamos que ninguno no pueda traer armas, e qualquiera que las truxere, que por la primera bes que le tomen el arma que truxere, e por la segunda eso mismo e pague de pena sesenta maravedis, e por la terçera que aya esta misma pena, e demás que yaga ocho dias en la cadena; pero que puedan traen armas el alcalde e merino que a la sazón fueren; e las armas que tomaren, que sean quebrantadas e puestas en la picota; e los maravedis de la dicha pena, que sean para el alcalde e merino la mitad, e la otra mitad para los senores; e esta mysma pena aya el huesped donde posare qualquiera forano que truxiere armas espada ni punnal ni dardo ni lança sy lo non avisare quando en su casa lo resçibiere.

[4]. Hordenamos e mandamos que qualquiera que renegare de Nuestro Sennor Dios e de la su vien aventurada Madre, que pague de pena por la primera vez dosientos maravedis, e por la segunda quatroçientos maravedis e demas que le den sesenta açotes, e por la terçera seysçientos maravedis e le sean quitados los dientes; e esta pena la terçera parte sea para el conçejo, e la terçera parte para el acusador, e la terçera parte para el sennor; e quel acusador sea atenido de lo secutar asy so pena que pague la pena que los renegadores mereçian, quedando a salvo que los que renegaren de los otros santos ayan la pena estableçida en derecho.

[5]. Otrosy, por quanto algunas vezes syn ser neçesario se ayuntan e allegan jeneralmente el dicho conçejo de la villa e Cavannas, e se pierde:

por ello las faziendas e lavores, por ende mandamos que daqui adelante no se junte el conçejo salbo para ver cartas del Rey si vinieren o nuestras, o para otorgar porcuraciones o poderes semejantes fechos ques neçesario de juntar conçejo; pero en todos los otros fechos e negoçios que tengan quenta que al dicho conçejo mandamos que sean fechos e librados e despachados por los alcaldes e regidores en quatro dias de la dicha villa seyendo con ellos presentes los escribanos procuradores, lo qual mandamos en todos ellos asy.

[6]. Hordenamos e mandamos que qualquiera que diere palo a otro que pague al conçejo çinquenta maravedis e quede a salbo su castigo al sennor.

[7]. Hordenamos e mandamos que quien dixiere palabra desonesta a otro ome o muger asy como fijo de puta o puta o cornudo o marrano o judio o ome ruyn, que pague sesenta maravedis de pena, la mitad al conçejo, la mitad para los merinos, e quede a salbo el castigo al sennor.

[8]. Otrosy, quien amenazare a otro, o lo desafiare, que pague de pena çinquenta maravedis, la mitad al conçejo, la mitad para los merinos.

[9]. Qualquiera que llamare traydor, que pague de pena çinquenta maravedis, la mitad al conçejo e la mitad al merino, quedando el sennor a salvo si mas castigo le quisyere azer.

[10]. Quien llamare falso, que pague cuarenta maravedis, beynte al conçejo e veynte al merino.

[11]. Quien levantare falso testimonio, que pague de pena tresientos maravedis, la mitad al merino e la mitad al conçejo, e que se desdiga en conçejo dello e pyda perdon a la parte.

[12]. Otrosy, qualquiera forano que a esta villa e Cabannas vinyere que sea ome que paresca que anda vaga mundo, que luego vayan a él anvos los alcaldes o merinos sy los alcaldes non pudieren ser avidos, e le requieran que diga de qué vive e quiera dar vesindad en qualquiera suelo que quiera estar que lo diga e por el que dé luego vesindad; e sy no lo querrá desir e dar vesindad, que dentro de seis dias no sea osado destar en el valle adelante; sy lo tomaren que lo prendan e pague de pena seisientos maravedis, la terçera parte para el conçejo e la terçera parte para los alcaldes, e la terçera parte para los merinos.

[13]. Hordenamos e mandamos que ninguno no sea osado de cortar en los montes, conviene a saber en los montes de Sagastia e Mendigana e Oteorelarça e Arançadia e Vidaburras e Çilbelça e Sasparría e Vagadara e Menarez e syn leçençia de dammos los alcaldes e rygydores juntos e non el uno syn el otro, la qual liçençia no áian pena de dar por cosa alguna sy non fuere mucho justa e legytima, sopena quel que lo cortare que pague de pena por cada pie que aya mayor çien maravedis, e por pye para cabrio dies maravedis; e qualquiera que desgrumare de los dichos montes que pague syn la dicha liçençia çinquenta maravedis por cada pye que desgrumare; e sy cortare en las paranças de los anzuelos, que pague

por cada pye tresientos maravedis; e sy los dichos alcaldes e regydores dieren la dicha leçençia syn mostrar razon legytima, que pague la pena doblada; pero entiéndase esta pena en el monte de Menarez a los que cortaren los pies para desmochar; pero de aquel monte que puedan cortar maderas para casas; e estas dichas penas que sean la terçera parte para el acusador, e la otra terçera parte para el conçejo, e la otra terçera parte para los sennores; pero entiéndase que sy los dichos alcaldes e regydores e conçejo pareçiere por pesquisa que los dichos sennores la manden hazer cada anno que fazen el dicho castigo e lievan la dicha pena que a ellos sea propya que los dichos sennores non puedan levar otra pena alguna; pero sy non fuere secutado e lavado como dicho es, que todavia los dichos sennores puedan levar su pena porque todavia non quede syn castigo e los montes sean guardados mejor.

[14] Otrosi, por quanto de los juegos se siguen muchos ruydos y escandalos e cobdiçias desordenadas, mandamos que ninguna persona en la dicha villa e Cavannas non sean osados de jugar dinero seco a juego alguno ni de otra cosa de vianda de comer ni de veber salbo sy fuere el dia de las fiestas por tomar plazer fasta unna açumbre de vino, y esto al tejuelo e vallesta; lo contrario fiziendo, por la primera vez pague de pena çinquenta maravedis, e por la segunda pague çiento, e por la terçera vez pague de pena çiento e çinquenta maravedis, seyéndole provado; e cada vesino de la dicha villa lo pueda acusar; e estas penas que sean la terçera parte para el sennor, e la otra terçera parte para el conçejo, e la otra parte para el acusador; e todo lo que se ganare o perdiere que por esta manera se resçiba e se cuente por terçios, e questo se pueda medir dentro de un anno, e acusar e demandar despues que lo jugaren pero non dende adelante; e mandamos quen las casas donde se jugaren los dichos juegos paguen el dinero las dichas penas dobladas, consyente el dicho conçejo en este capitulo con que puedan jugar vino e fruta quanto quysyeren.

[15]. Otrosy que por quanto se guardan mal las fiestas en el tiempo del cojer del pan e vino en esta villa y en otros tienpos, mandamos que todas las fiestas que los curas e clerigos mandaren guardar, que asy sean guardadas, sopena que paguen de pena dies maravedis, la mitad para el conçejo e la mitad para el merino, e quel alcalde las aya de mandar executar cada que sea requerido sopena que pague dosientos maravedis, la mitad para el conçejo e la mitad para el sennor.

[16]. Ordenamos e mandamos que qualquier que jurare falso e provado le fuere, que le sean quitados los dientes; e sy fuere tal persona quel alcalde no se atreba a la executar, mandamos que la tal persona sea puesta en casa del merino e lo tengan preso e a buen reca[b]do fasta que lo sepa el sennor cuyo el vasallo fuere por que vea lo que se deve fazer.

[17] Otrosy que mandamos por quanto muchas vezes los vasallos

me van a enojar por cosas de pleytos de poca cantidad e muy çeviles, que ninguno no sea osado de yr a se queixar al sennor salbo sy fuere sobre apelacion e con testimonio que liebe contra el alcalde por que sepa el sennor como deve ser vydo, sy fue por mengua del alcalde o non; y el que fuere de otra manera si se querellare del alcalde al sennor sobre semejantes pleytos sepa que lo non oyan e lo mandarán estar dies dias en la cadena.

[18]. Otrosy, por quanto en esta villa Descaray y Cavannas estan en costunbre de librar por alvedrio, lo qual es contra Dios e contra derecho y es manera del pueblo se perder por los agravios e synrazones que las personas syngulares resçiben non se pueden poner por alvedrio el castigo que de justicia ponerse debria, ordenamos e mandamos que del dia de la publicacion desta nuestra ordenança en adelante los alcaldes que agora son o seran de aquí adelante libren por fuero o por derecho según los derechos quyeren e mandan; e sy el contrario fisieren que su juysio sea en ninguno, e que demas de pagar el danno e costas a las partes que los vian por su mal juzgar pague de pena çien maravedis de cada juysio e la mitad para el conçejo e la otra mitad para los sennores, e so la dicha pena que los dichos alcaldes traygan sus varas de justicia por que sea conosciado entre los otros.

[19]. Otrosy, mandamos que los pleytos que se libraren dende adelante por derecho e non por albedrio ordenamos que [sic, sin acabar la frase].

[20]. Otrosy, que ninguno non sea osado de pescar en todo el rio con red varredera ni remanga ni cal ni yerva ni corta ni con bara ni frega ny voytron so pena por red varedera dosientos maravedis, e por cal o yerba tresientos maravedis, e por frega çien maravedis, e buytron otros çien maravedis. Esto se entienda por cada vegada sin leçençia de nuestros alcaldes avnos, e non el uno syn el otro, la qual liçençia non avian de dar sy non fuese para fazer presente a nosotros o para fazer onra a alguna persona que venga al pueblo que los sennores lo envyen o venga por cosa que cunpla a onra e provecho del pueblo, o para fazer presente el conçejo a otro alguna parte que les convenga fazerlo; e si de otra manera dieren la dicha liçençia, que paguen los alcaldes la pena doblada a los sennores. Estas penas del rio que sean por la forma e manera que las de los montes, e que ansy sean esecutadas, entiéndase no envargante lo suso dicho, que nuestros mayordomos puedan pescar e caçar para nosotros los sennores, mostrando nuestras cartas a los ofiçiales, para ello consyente el conçejo en este capitulo con que puedan pescar con remanga, mas non en tienpo de frega que non puedan pescar, e la remanga que sea de marto.

[21]. Otrosy, ordenamos e mandamos que ninguno non sea osado de caçar perdizes ni conejos de los terminos de la villa e Cavannas syn leçençia de nuestros alcaldes e merinos juntos e non el uno sin el otro

so pena que pierdan las paranças e pertrechos e çien maravedis por cada vez e la caça que tuviere tomada, la qual liçençia non ayan de dar synon para las cosas contenidas en el capitulo de la pesca; e sy para otra cosa la dieren que paguen los dichos ofiçiales la pena doblada a los dichos sennores: e esta dicha pena de la caça que sea la terçera parte para el acusador e las dos partes para los sennores; e por que mejor se pueda guardar la caça e aya de que se servin mejor los sennores e el conçejo de que se socorrer quando algun presente ubieren de fazer, consiente el conçejo en este capitulo quanto a las perdizes de Mancurrulla e de Caldiarva arriva, por quanto an de tener las perdizes a la plaça: mas los conejos que los puedan tomar quien pudiere.

[22]. Ordenamos que quien viniere al repique de la canpanna con sus armas a qualquier remate que sea que pague de pena çinquenta maravedis para el conçejo.

[23]. Quien repicare sin mandamiento del alcalde o de regydor, si non fuere sobre fuego, que pague de pena por cada ves çinquenta maravedis.

[24]. Que non sea osado ninguno vesino de la villa e Cavannas de sacar fuera de la villa a vender cabritos e mantecas e perdizes he aves syn que primero lo tenga una ora en la plaza publicamente sy otro non fallare quien je lo merque: sy lo contrario fiziere e lo pudieren alcançar ante que salga del termino que lo aya perdido e que je lo tomen; e la mitad sea para el que lo acusare e tomare, e la otra mitad para los alcaldes e merinos: e sy non le alcançaren en ella he le fuere provado que pase esta ordenança, cerrada desto que pague de pena por cada vez treynta maravedis, la terçera parte para el que lo acusare e la otra parte para los merinos, e la otra terçera parte para el conçejo.

[25]. Que los alcaldes e con los merinos e regydores con los escrivanos juntos todos en los sennorios fagan cada anno perquisa general por toda la villa e Cabannas de como usa cada uno e aquella pesquisa general fecha e çerrada la ayan de mostrar ante vos los sennores para que sean castigados los que por ella pareçieren culpantes, sopena de seysçientos maravedis a cada uno de los dichos ofiçiales para los sennores.

[26]. Que ninguno non sea osado de descortesar nogal ni lo cortar sopena que por cada pye que cortare treçientos maravedis, e por cada pie que descortezare treçientos maravedis, la mitad para el conçejo e la mitad para los sennores.

[27]. Que ninguno non sea osado de apedriar a los judios en el biernes santo ni en dolençias con que ellos ayan estar ençerrados desde que se ençerrase el Corpus Chmsty fasta el sabado a misa, ni sean osados de les tirar pedradas a sus casas sopena de sesenta maravedis por cada ves sy fuere omme mayor, e si fuere merino que le pongan en la carçel e non salga della fasta que pague de pena por cada ves veynte maravedis el padre o la persona que tuviere cargo del, la mitad para el conçejo y la mitad para los merinos: pero todavya no envargante quedase que esten en-

çerrados fasta el savado a mysa, que todabia pueda del sabado después de mysa salir porque an de yr a oraçion, que ningun basallo de un sennor en la dicha billa e Cavannas non sea osado de sacar armas para contra otro basallo del otro sennor, ni le amenazare ny amenguare ni fazer otra men-gua; sy el contrario fisiere, que el que paresçiere que primero saco las armas o amenaso al otro pague de pena por cada ves sesenta maravedis, que sacare las dichas armas, espada o punnal, e desta pena que sea para los sennores la mitad e la otra mitad que sea para los alcaldes. De la mitad de los sennores, que cada sennor lieve la mitad de lo del vasallo del otro por que ninguno pueda quytar a su vasallo la pena.

[28]. Iten, entiendase que de todas las penas contenidas en esta ordenança demas deste capitulo segundo que cada sennor e sus ofiçiales lieven la pena cada uno a su vasallo lo que viniere.

[29]. Ordenamos e mandamos que ninguno non sea osado de cortar matas ni espinos en toda la cuesta e monte de Santa Barvara, por que los robres que agora estan e naçieren la vellota que truxieren e naçieren pueda caer e pueda naçer mejor entre los espinos e matas, porque lo non comeran ansy los ganados e puercos sopena de treynta maravedis por cada ves que lo tomaren cortando, repartida esta pena por esta manera que está la de los montes.

[30]. Ordenamos e mandamos que en todo el robredo de fasta Çorraquin que se aya de guardar por la manera susodicha.

[31]. Ordenamos e mandamos que ninguno non sea osado de cortar los calzes de los molinos al goso dellos para cosa alguna syn leçençia de sus dueños de los molinos sopena que pague cada ves seysçientos maravedis para nosotros los sennores e paguen las costas e dannos al su sennor del molino; esto se entienda tanvien por la[s] presas.

Fecha e otorgada fue esta ordenança por los dichos sennores a consentimiento del dicho conçejo estando todo junto el dicho conçejo a veynte e dos dias de desienbre anno del naçimyento de Nuestro Sennor Iesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e çinco annos.

Fecho e sacado este dicho traslado de la dicha ordenança e escrytura orygynal a doçe días del mes de junyo anno del naçimiento de Nuestro Salvador Iesu Christo de mill e quinientos e un annos. Testigos questaban presentes que byeron ler y conçertar este dicho traslado Micael Morquecho e Lorenço su fijo e Pedro de Sant Quiles vesinos desta villa de Santurde e otros. E yo Fabyan de Çamudio escribano e notario publico en la dicha villa que presente fuy en unno con los dichos testigos e lo ley y conçerté e lo escrevy e fyçe escrebyr en estas quatro ojas de pligo entero de papel cuty de la marca menor con esta en que ba mi signo, e en fyn de cada plana ba rubrycado de senal de mi nonbre, e por ende fys aqui este mio sigtno a tal en testimonio de verdad.

Fabian de Çamudio (Rúbrica).

Adición

Mandamos que ninguno non sea osado de andar camino en los dias santos de domingos e Nuestra Sennora syn leçencia de los alcaldes, e mostrando rason legytima commo para vateas o vodas o mortorios o mysas nuevas o ovras pias sopena de sesenta maravedis cada vez, la mitad para nosotros los sennores e la mitad para el conçejo.

Pero Manrique. Ladron de Leyva. Testigos los que estaban presentes. Mateo Sanches e Juan Gomis Derval, Gomis e Juan Gomys del Portal e otros muchos del dicho conçejo.

Orig. en 6 hojas de papel en fol. Filigrana: mano con estrella.

(Archivo ducal de Medinaceli, Estado del Adelantamiento de Castilla, leg. 34, doc. 8).